

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), A despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo singular mínima cuantía con medidas previas de la referencia, informando que la apoderada judicial de la parte demandante, presentó renuncia al poder a ella conferido. Sírvase proveer.

La secretaria,



LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA

: AUTO INTERLOCUTORIO N° 573

AREA

: CIVIL

RADICACION

: PARTIDA NO. 2018-00076-00

VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y revisad yanto el escrito de comunicación de ésta, así como memorial adjunto en el que la abogada ADRIANA ROMEROESTRADA, solicita que se certifique que la entidad bancaria ejecutante, se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto de honorarios en su favor; no se logra evidenciar que la togada haya dirigido comunicación a su mandante, BANCO W S.A., informándole acerca de la determinación reseñada.

Así las cosas, en aplicación de lo reglado por el artículo 76, inciso 4° del CGP, no es viable, por el momento, acceder a lo solicitado por la libelante, hasta tanto no se aporte evidencia concreta que permita acreditar que su poderdante fue puesto en conocimiento de su decisión de no continuar representándolo en el presente asunto, dado que “(...) la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (...)”

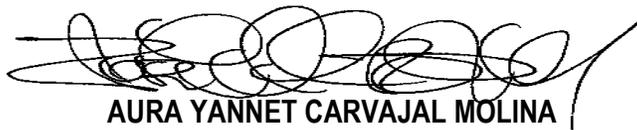
Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la renuncia del poder presentada por la abogada ADRIANA ROMERO ESTRADA, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la abogada ADRIANA ROMERO ESTRADA, para que aporte la prueba de la remisión de la comunicación enviada a su poderdante. En caso de que esta no se haya realizado, ordenar que la haga efectiva conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AURA YANNET CARVAJAL MOLINA

JUEZ